**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-68/2017

**RECURRENTE**: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO**: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2017, interpuesto por partido político Morena, por conducto de SU representante ante el Consejo General<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en contra del Acuerdo INE/CG01/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA INE/CG670/2016. RESOLUCIÓN RESPECTO DEL SANCIONADOR **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** SCG/Q/PAN/CG/114/2013, INICIADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo el INE.

#### SUP-RAP-68/2017

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-493/2016 Y SUP-RAP-494/2016 ACUMULADOS<sup>3</sup>.

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Antecedentes. De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> denunció a Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, y al Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, por la difusión del primer informe de labores de aquél, a través de anuncios publicados en los ejemplares seiscientos siete y seiscientos ocho de la revista Cambio.

De acuerdo con el denunciante, la difusión del informe de labores se realizó fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del gobernador y de la temporalidad permitida por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de presentar la denuncia, además, el PAN también denunció la promoción personalizada del titular del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo el Acuerdo reclamado

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo el PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo el PVEM.

gobierno estatal, en contravención con lo previsto por el artículo 134 de la Constitución General.

b) Primer resolución del procedimiento sancionador ordinario. En su oportunidad, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG670/2016, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador que se abrió con motivo de la citada denuncia; los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

### RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es infundada la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado contra Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como de las casas editoriales de la Revista Hola México, S.A. de C.V. [Revista ¡Hola!], Expansión, S.A. de C.V. [Revista Quién] y Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. [Revista Cambio], respectivamente; en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero, apartados I y II. SEGUNDO. Es fundada la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado contra Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero, apartado II, incisos A).

TERCERO. Es infundada la queja del procedimiento ordinario instaurado contra Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas y José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero, apartado III.

CUARTO. Es infundada la queja del procedimiento sancionador ordinario instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo argumentado en el Considerando Tercero, apartado IV.

QUINTO. Dese vista al Congreso del Estado de Chiapas, con copias certificadas de las constancias que integran el

presente expediente, así como de esta resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto.

SEXTO. Dese vista a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, así como de esta resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de los hechos precisados y razones expuestas en el considerando cuarto.

c) Primeros recursos de apelación. En desacuerdo con tal resolución, Manuel Velasco Coello en su calidad de Gobernador del Estado de Chiapas y José Luis Sánchez García como Director General del Instituto de Comunicación Social de ese Estado, la impugnaron mediante recursos de apelación que fueron registrados en esta Sala Superior con las claves SUP-RAP-493/2016 y SUP-RAP-494/2016, resueltos en forma acumulada el dieciséis de diciembre pasado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

### **RESUELVE**

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-494/2016, al diverso SUP-RAP-493/2016; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria se modifica la resolución controvertida por cuanto hace a Manuel Velasco Coello.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por cuanto hace al Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

d) Segunda resolución del procedimiento sancionador (acto reclamado en el presente medio de impugnación). En cumplimiento a la ejecutoria dictada en los recursos de apelación citados, el CG emitió el Acuerdo reclamado.

**SEGUNDO.** Medio de impugnación. En desacuerdo con la resolución citada en el inciso d, el partido político Morena, por conducto de su representante ante el CG, interpuso el presente recurso.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-68/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación; en su oportunidad, cerró la instrucción.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Al reclamarse un Acuerdo emitido por el CG del INE, que es un órgano central de dicho Instituto, la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

- 1. Forma. El recurso se presentó por escrito en la oficialía de partes de INE; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad**. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, en atención a lo siguiente:

Al no estar vinculado el acto reclamado con el desarrollo de algún proceso electoral, para el cómputo del plazo, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles, descontando sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurrente reconoce que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el trece de enero de dos mil diecisiete, es decir, el mismo día que se emitió dicho Acuerdo.

Por tanto, el cómputo del plazo inicia el lunes dieciséis y termina el diecinueve de enero del presente año, sin contar los días catorce y quince, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En el caso se advierte que el recurrente presentó su demanda el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que lo hizo oportunamente.

3. Legitimación, interés y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie es un partido el que impugna un acto del CG del INE, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación; y tiene interés jurídico para hacerlo, en virtud de que los partidos políticos cuentan con tal interés para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, cuando estiman que incorrectamente no se les atribuyó responsabilidad o habiéndoselas atribuido, la sanción es menor a la que debería corresponder, a pesar de que hayan sido Ο no los que presentaron la queja correspondiente.

A tal conclusión se arriba, toda vez que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En consecuencia, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

Por tanto, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es contraria a derecho porque indebidamente no consideró responsable а determinada persona, habiéndole atribuido responsabilidad, le impuso una sanción menor a la que debería corresponder, es evidente que los institutos políticos tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO** *ADMINISTRATIVO* **SANCIONADOR** ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Instituciones y Procedimientos Código Federal de Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

En el caso, el denunciante de la queja a la que recayó la resolución reclamada fue el Partido Acción Nacional; sin embargo, Morena, que es quien interpone el presente recurso, aduce que fue indebido que la responsable no le atribuyera responsabilidad al Gobernador del Estado de Chiapas en los hechos denunciados.

Por ende, se estima que cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

En cuanto a la personería del representante del partido impugnante, la misma se encuentra reconocida por la responsable al emitir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación para alcanzar su pretensión.

#### TERCERO. Estudio de Fondo.

1. Síntesis de agravios. El recurrente aduce, en síntesis, que la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de algún servidor público, prevista en el artículo 134 constitucional, en los casos de rendición de informes de labores, no debe constreñirse a que se acredite la intervención personal del servidor público en la contratación de los medios en los que fue difundida la propaganda, ni debe quedar excluida participación por la responsabilidad de otro servidor público de cargo inferior, cuyas funciones estén vinculadas con la difusión de propaganda gubernamental, en tanto que, la disposición constitucional no prevé como elemento de la prohibición, el que la propaganda sea contratada directamente por el

servidor público beneficiado, por lo que la disposición constitucional se contraviene con el simple hecho de que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada de un servidor público, con independencia de que hubiera sido éste u otro distinto el que haya ordenado la difusión de la propaganda.

Asimismo, alega el inconforme que es inverosímil lo resuelto por la responsable, en el sentido de que fue el Instituto de Comunicación Social Estatal, a través de su titular, quien contrató la difusión de la propaganda cuestionada, por lo que el Gobernador no es responsable de la actividad desplegada por aquél, siendo que en el caso se acreditó que el Gobernador del Estado de Chiapas vulneró el artículo 134 constitucional, en tanto que, se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo o material, por lo que resultan inaplicables los preceptos que invoca la responsable, ya que tal normativa correspondería para el análisis de la responsabilidad del Gobernador.

2. Consideraciones de la Sala Superior. Son inoperantes los agravios hechos valer, en virtud de que la responsable emitió la resolución reclamada en cumplimiento a una ejecutoria de este Tribunal, en la que no se le otorgó libertad para resolver la cuestión planteada, sino que se le constriñó a establecer que al Gobernador del Estado de Chiapas, no le era atribuible responsabilidad respecto a las

publicaciones materia del procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/PAN/CG/114/2013.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con los artículos 99 de la Constitución federal y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

las sentencias que dicta la Sala Superior son inatacables, en consecuencia, sus efectos devienen en definitivos y obligatorios y, por ende, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada incluso fuera del proceso en que se dictó.

Así, dada la rigidez e inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando este Tribunal resuelve el fondo de una controversia sometida a su consideración, no es posible volver a discutir lo ya decidido, lo cual, por cierto, descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, y da certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones, procederán de acuerdo a las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que como se puso de relieve en la parte de antecedentes de la presente resolución, el PAN denunció a Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, y al PVEM, por la difusión del primer informe de labores de aquél, que de acuerdo con el denunciante, se realizó fuera del ámbito

geográfico de responsabilidad del gobernador y de la temporalidad permitida por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por la promoción personalizada de dicho Gobernador, en contravención con lo previsto por el artículo 134 de la Constitución General.

Sustanciado el procedimiento, la responsable aprobó la resolución INE/CG670/2016, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador que se abrió con motivo de la citada denuncia; en dicha resolución, determinó sancionar al referido Gobernador.

En efecto, la autoridad responsable llegó a la convicción de que existía responsabilidad del Gobernador del Estado de Chiapas respecto de las publicaciones siguientes:

- a) Revista Cambio número seiscientos siete, del quince al veintiuno de diciembre de dos mil trece, en la que aparece la nota titulada "EJE DESARROLLO MÁS DE 2300 ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA PARA TODOS LOS CHIAPANECOS", localizable a foja cuarenta y tres de la revista.
- b) Revista Cambio número seiscientos ocho, del veintidós al veintiocho de diciembre de dos mil trece, en la que aparece la nota denominada "EJE CRECIMIENTO CHIAPAS UNO DE LOS TRES MEJORES ESTADOS PARA HACER NEGOCIOS", visible a foja cuarenta y uno de la revista.

La autoridad responsable consideró que esas notas se refieren al primer informe de gobierno y que las inserciones fueron contratadas y pagadas por el Gobierno del Estado de Chiapas.

Asimismo, determinó que la difusión de los mensajes y la propaganda en dichas revistas se realizó fuera del ámbito territorial y temporal, que corresponde a la responsabilidad del servidor público denunciado.

Respecto al ámbito de territorialidad, la autoridad responsable razonó que, si Manuel Velasco Coello es Gobernador del Estado de Chiapas, entonces su ámbito geográfico de responsabilidad abarca únicamente esa entidad federativa; sin embargo, la revista conocida comercialmente como Cambio es de circulación nacional, se distribuye y puede ser consultada en todo el territorio de la república mexicana.

Para la responsable se acreditó de igual forma, la contratación para que los números seiscientos siete y seiscientos ocho de la mencionada revista, fueran difundidos, entre otras entidades federativas, en las delegaciones del entonces Distrito Federal, así como en diversos municipios del Estado de México.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que la difusión del primer informe de labores del Gobernador del Estado de Chiapas incumplió con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, porque la circulación de la revista no se circunscribió solamente al ámbito de responsabilidad del Gobernador, es decir, el Estado de Chiapas, sino que fue difundida a nivel nacional y, en particular, en delegaciones del entonces Distrito Federal y municipios del Estado de México.

Con relación al ámbito temporal en que los servidores públicos pueden realizar válidamente la difusión de los informes de labores, la autoridad responsable consideró que el periodo comprende siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición de dicho informe (conforme al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente).

En el caso, la autoridad responsable precisó que Manuel Velasco Coello rindió su informe de labores el diecinueve de diciembre de dos mil trece, por lo que el periodo para su difusión válida comprendió del doce al veinticuatro de diciembre de ese mismo año.

No obstante, la autoridad responsable consideró acreditado que el Gobierno del Estado de Chiapas, concretamente, el Instituto de Comunicación Social Estatal

contrató la difusión del número seiscientos ocho de la revista Cambio, durante el periodo comprendido entre el veintidós y el veintiocho de diciembre de dos mil trece (lapso del veinticinco al veintiocho queda fuera del periodo legalmente permitido).

De esta manera se tuvo por plenamente acreditado, que el primer informe de labores rendido por Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, fue difundido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público, y durante los días veinticinco al veintiocho de diciembre de dos mil trece, cuando la difusión tenía como límite el veinticuatro de diciembre de ese mismo año exclusivamente en el Estado de Chiapas.

En consecuencia, la responsable determinó que fue transgredido lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la conducta ilícita era atribuible a Manuel Velasco Coello y a José Luis Sánchez García, éste en su calidad de Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por ser el servidor público que celebró el contrato de publicidad, y por ello es la persona directamente responsable de la infracción.

Por cuanto hace a la responsabilidad de Manuel Velasco Coello, en la resolución reclamada se argumentó, que si bien es cierto el Gobernador del Estado de Chiapas cuenta con dependencias responsables de la comunicación social de su gobierno, también es cierto que tiene la obligación directa de hacer cumplir la Constitución Federal, la ley electoral y demás leyes del Congreso de la Unión, así como la Constitución Política de ese Estado, sus leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

En el mismo contexto se razonó que no existía elemento de prueba o constancia, de que el Gobernador se hubiera deslindado de manera eficaz de las conductas realizadas por el Instituto de Comunicación Social y aunque, no haya solicitado u ordenado los términos en que fue contratada la difusión de la publicidad materia de la denuncia, el Gobernador fue omiso en instruir a las dependencias de la administración estatal a su cargo, que ajustaran las políticas de comunicación social del primer informe de gobierno a los términos legales.

Sin embargo, tal resolución fue recurrida, entre otros, por el citado Gobernador, y al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-493/2016 y SUP-RAP-494/2016, esta Sala Superior modificó la citada resolución por cuanto hace a Manuel Velasco Coello, para el efecto de que la responsable dictara una nueva en la que, en lo conducente, fundara y motivara que al Gobernador del Estado de Chiapas, no le era atribuible responsabilidad respecto a las publicaciones materia del procedimiento sancionador ordinario

SCG/Q/PAN/CG/114/2013, y consecuentemente, dejara insubsistentes las vistas ordenadas en la resolución reclamada, por cuanto hace a la responsabilidad que había considerado acreditada con relación al citado Gobernador.

A tal conclusión arribó este Tribunal, al considerar, esencialmente, que era incorrecta la conclusión de la autoridad responsable por cuanto hace responsabilidad de Manuel Velasco Coello, en su calidad de Gobernador del Estado de Chiapas, porque conforme a la normatividad aplicable, en el caso, la responsabilidad de las publicaciones recae en el Director de Comunicación Social, sin que la jerarquía que ostenta el Gobernador, implicara, misma, responsabilidad por SÍ en alguna infracción derivada del actuar de una de las dependencias de su gobierno, ya que sus titulares son responsables, por disposición constitucional, de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación secundaria estatal, en tanto que, el Gobernador del Estado de Chiapas está facultado para delegar en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, todas aquellas facultades de administración, representación y gestión que no sean de ejercicio personalísimo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estimó que el Titular del Instituto de Comunicación Social de Chiapas está facultado para: establecer y dirigir las políticas en materia de

comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado; difundir a través de los medios de comunicación los programas y acciones políticas y sociales de la Administración Pública Estatal, así como la participación del Gobernador del Estado en todo tipo de eventos que revistan importancia para la vida pública de la Entidad; realizar las acciones necesarias para que los medios de comunicación cuenten con información oficial, veraz y oportuna sobre las obras, programas y en general, las acciones que realiza el Poder Ejecutivo; suscribir, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, todos aquellos instrumentos jurídicos que resulten necesarios para que las acciones de Gobierno sean debidamente difundidas y se hagan del conocimiento de la población, por lo que en el caso, el Gobernador del Estado de Chiapas no era responsable, necesariamente, de la actividad que, en ejercicio de sus atribuciones, realice el titular del Instituto de Comunicación Social de esa entidad federativa, dado que el actuar de este último funcionario deriva de las políticas que en materia de comunicación social establece él mismo, de conformidad con lo ordenado expresamente por la normativa aplicable.

Por tanto, si en el contexto descrito y conforme a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, se ordenó al CG emitir una nueva resolución en la que fundara y motivara que al Gobernador del Estado de Chiapas, no le era atribuible responsabilidad respecto a las publicaciones materia del procedimiento sancionador ordinario

### SUP-RAP-68/2017

SCG/Q/PAN/CG/114/2013, y consecuentemente, dejara insubsistentes las vistas ordenadas la en resolución reclamada, por cuanto hace a la responsabilidad la responsable había considerado acreditada con relación al citado Gobernador, dicha autoridad quedó constreñida a proceder conforme a los aspectos previamente definidos, sin la posibilidad de volver a discutir lo decidido en un recurso fallado por este Tribunal dentro de la cadena impugnativa que nos ocupa, derivado de la rigidez e inmutabilidad de las sentencias, lo que torna inoperantes los agravios hechos valer, en tanto que, a través de los mismos no cuestiona por vicios propios la resolución impugnada, controvierte decisión sino que la de no fincar responsabilidad al referido Gobernador en el aludido procedimiento sancionador, lo que, por las razones expuestas, no puede ser sujeto a discusión de nueva cuenta.

En tales condiciones, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-532/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

**ÚNICO**. Se confirma el Acuerdo INE/CG01/2017 RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG670/2016, RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/PAN/CG/114/2013, INICIADO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN INDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-493/2016 Y SUP-RAP-494/2016 ACUMULADOS.

## NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

## SUP-RAP-68/2017

## MAGISTRADA PRESIDENTA

# **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO** 

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO